RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

LA ALCALDESA LOCAL (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, Decreto 374 de 2019, y demás normatividad complementaria con el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y

I. **CONSIDERANDO**

1. Que, mediante Resolución No. 054 de 28 de febrero de 2023 la Entidad **FONDO DE DESARROLLO RURAL DE TEUSAQUILLO**, abrió el Proceso de Contratación número FDLT-LP-005-2023 (87833).
2. Que mediante Resolución No. 133 de 13 de abril de 2023 la Entidad adjudicó el Contrato al Contratista **CONSORCIO LOS ANDES**.
3. Que, en virtud de lo anterior, entre el **CONSORCIO LOS ANDES**, identificado con NIT 901.705.243-8 representado por **CAROLINA TRIANA MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.409.050 de Bogotá D.C, conformado por **ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S** con sigla **ELCO S.A.S** identificado con NIT 800.193.117- 2 con compromiso del 50%, y **METRO INGENIEROS CIVILES SAS** identificado con NIT 900273120- 1 con compromiso del 50%, quien se denomina el **CONTRATISTA** y, **el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO**, identificado con NIT 899.999.061.9 representado por ROSA ISABEL MONTERO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.560.194, quien se denomina el **CONTRATANTE**, se celebró contrato de Obra FDLT-232-2023 COP (87833).
4. Que, el objeto del contrato indicado es "Ejecutar a precios unitarios y a monto agotable, las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial local e intermedia, y espacio público de la localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con los estudios previos, anexo técnico y apéndices".
5. Que el cumplimiento del contrato se respaldó con la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. . 400047883 expedida por la compañía Nacional de Seguros de Colombia, con los amparos, vigencias y suficiencias se describen a continuación:

Amparo	**Suma asegurada**	**Vigencia**	
		Desde	**Hasta**
Cumplimiento	947.143.920.30	27/04/2023	09/05/2024
Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	631.429.280.20	27/04/2023	09/11/2026
Estabilidad de la Obra	947.143.920.30	27/04/2023	09/11/2028

6. Que, el plazo estimado para la ejecución del contrato era por 6 (seis) meses, contados a partir del Acta de Inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.
7. Que el plazo del contrato se divide en las siguientes etapas conforme lo establece el anexo técnico, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

ETAPAS CONTRACTUALES		PLAZO	DESCRIPCIÓN
ETAPAS DEL CONTRATO	ETAPA DE DIAGNOSTICO	Un mes	Levantamiento de la estructura del pavimento, evaluación superficial, toma de deflexiones, mediciones con georradar, Mesas de trabajo con las Empresas de Servicios Públicos, EAAB, GAS NATURAL, CODENSA, ETB, SDM, UAERMV, TELEFONIAS. Entrega de los diagnósticos de los segmentos viales priorizados.
	ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS	Un mes	Topografía, transito, señalización y demarcación, redes, diseño de pavimentos y espacio público.
	ETAPA DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN	Cuatro meses	Intervenciones de Mantenimiento rutinario (Limpieza de sumideros, pozos, alcantarillas, sello de fisuras, limpieza y sello de juntas). Mantenimiento periódico (parcheo, bacheo, lechada asfáltica o sello de arena-asfalto). Rehabilitación y Reconstrucción de la estructura del pavimento. Renovación y/o reparaciones de redes si aplica

8. En ese sentido se tiene que el Anexo Técnico No. 1 (parte integral del Contrato de Obra), estipuló que en la Fase 1 denominada Reconocimiento y coordinación y/o Preliminares : "Es la etapa en el cual el contratista junto con la Interventoría del contrato, realizan las visitas a cada uno de las vías a intervenir, y el contratista efectuará las actividades preliminares contractuales, un plazo de dos meses (2); actividades que se indican a continuación: 1) Diagnóstico, 2) Estudios y diseños, 3) Cantidades de obra a realizar, 4) Se elabora el presupuesto de cada vía para ser aprobado por la Interventoría del contrato y la Supervisión del mismo, 5) Se realizará el acta de concertación con la comunidad de cada una de las vías, 6) Se presenta la programación de diagnósticos, estudios y diseños aproximado en donde se especifica el tiempo, presupuesto estimado y actividades a realizar, 7) Se realizará solicitudes de intervenciones a las entidades correspondientes, 8) Cronograma de obra aproximado producto de los diagnósticos, 9) El contratista cumplirá con lo solicitado en los pliegos de condiciones en cuanto al personal, equipo necesario, plan de inversión del anticipo y programa de FDLTumos y personal".

a. Así mismo que la Fase 2 denominada Etapa de ejecución de actividades en la que se ejecutan las actividades de obra contratadas en cada uno de las vías, producto de la etapa de diagnósticos, estudio y diseños en un término máximo de 4 meses.

9. Que, el valor del Contrato asciende a la suma de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ($3.157.146.401,00) M/CTE**, equivalentes a 2,721.6779 SMLMV para el año de suscripción del contrato 2023.

10. Que, dentro de las obligaciones del Contratista se tiene que éste debe dar cumplimiento a las derivadas de la esencia y la naturaleza del contrato, la ley, las obligaciones y condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso y de las establecidas en los estudios previos y el anexo técnico, vigente durante la ejecución del contrato.
11. Mediante comunicado INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-039-2023 del 29 de septiembre de 2023 se solicita a la entidad inicio proceso administrativo sancionatorio en contra del contratista de obra para la imposición de la cláusula décimo quinta denominada "multas" por presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra No. FDLT-232-2023.
12. Se apertura por parte del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO el proceso administrativo sancionatorio el 27 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

13. Que, en audiencia realizada por la entidad el 03 de noviembre de 2023, el Consorcio los Andes propone un acuerdo directo a la entidad en el cual se compromete a:

    - Terminar el 100% del objeto contractual con dos(02) meses de prórroga.
    - Asumir los costos de la interventoría por los dos(02) meses de prórroga.
    - Para el 24 de noviembre de 2023, tener aprobado por parte de interventoría la etapa de diagnósticos, estudios y diseños.
    - Iniciar obra el 27 de noviembre de 2023.

14. Que citado acuerdo propuesto por el contratista de obra, es aceptado por la contratante a efectos de garantizar el cumplimiento del objeto del contrato, y programó reanudación de audiencia para el 28 de Noviembre de 2023.
15. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-078-2023 del 27 de noviembre de 2023 se realiza actualización informe técnico contrato de obra 2322023, en el cual se indica a la entidad los componentes que no tienen aprobación, los cuales son: Topografía, Plan de manejo de tránsito, señalización y demarcación, Programación de obra y Presupuesto estimado y actividades a realizar el cual sobrepasa el valor contractual, habiéndose comprometido el contratista a su cumplimiento el 24 de noviembre de 2023.

16. Que el día 28 de noviembre de 2023, se reanuda audiencia por la entidad, en la cual solicita al Consorcio los Andes presentar una justificación amplia y suficiente respecto de las causales y los hechos que generan el retraso de la presentación del componente de Topografía que no se encuentra aprobado por esta interventoría y el no inicio de la obra en las oportunidades establecidas en el acuerdo.

17. Que el contratista de obra mediante comunicado CLA-232-100-2023 del 28 de noviembre de 2023 presenta justificación solicitada por la entidad en la reanudación de la audiencia del 28 de noviembre de 2023 a esta interventoría, precisando que tuvo inconvenientes para terminar la topografía por cuanto al momento de realizar la georreferenciación de los puntos IGAC ubicada en la Cra.30 Nº 25-90 se encontraba dentro de un predio privado, situación que requirió tramitar permiso de acceso a las FDLTtalaciones situación que generó que se aumentara los tiempos previstos para la entrega.

18. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-080-2023 del 28 de noviembre de 2023, se emite concepto respecto a la justificación presentada por el Consorcio los Andes mediante comunicado CLA-232-100-2023 y se realiza actualización al informe técnico presentado mediante comunicado INTMALLAVIALCTEUSAQUILLO-078-2023

19. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-082-2023 del 29 de noviembre de 2023 se hace entrega a la entidad de los diagnósticos, estudios y diseños de la etapa 1 del contrato de obra 232-2023, debidamente aprobados.

20. Que el día 30 de noviembre de 2023 se realiza reunión de revisión de compromisos según lo acordado en la audiencia del 28 de noviembre de 2023. En la cual se revisa presupuesto y se realizan observaciones al plan de contingencia presentado por el Consorcio los Andes mediante comunicado CLA-232-101-2023 del 01 de diciembre de 2023.

21. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-084-2023 del 01 de diciembre de 2023 se emite aprobación al plan de contingencia presentado por el Consorcio los Andes, el cual da cuenta que el inicio de la construcción era el 04 de Diciembre de 2023, en esta oportunidad solo iniciaron preliminares.

22. Que aprobado el plan de contingencia se avala y recomienda a la entidad la solicitud de prórroga del contrato 232-2023, mediante comunicado INTMALLAVIALCTEUSAQUILLO-085-2023 del 04 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

23. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-087-2023 del 04 de diciembre de 2023, se solicita la prórroga y adición del contrato de interventoría 252-2023.

24. Que el 05 de diciembre de 2023, la entidad contratante mediante Acta de Cierre de proceso administrativo sancionatorio en contra del contratista de obra, archivo el proceso iniciado.

25. Que de conformidad con el cronograma del plan de contingencia se estimó inciar actividades el día 11 de diciembre de 2023

    a. Que como hechos generadores del supuesto incumplimiento y como soporte de la gestión adelantada por la supervisión, se desarrollaron dentro del informe las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar

    b. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-099-2023 del 12 de diciembre de 2023, se apremia al Consorcio los Andes a dar cumplimiento al acuerdo directo y al cronograma de obra aprobado, teniendo en cuenta que se evidencio en el comité de obra realizado el 11 de diciembre de 2023 que han transcurridos nueve (09) días calendario desde la fecha pronosticada de inicio y no se ha dado inicio a las siguientes actividades programadas previamente:

Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	Costo
CIV 13002328	**47 días**	**lun 4/12/23**	**mar 6/02/24**	**$352.506.159,00**
EXCAVACIÓN MECANICA EN MATERIAL COMUN (incluye cargue)	10 días	lun 11/12/23	vie 22/12/23	$1.827.257,00
DEMOLICION PAVIMENTO ASFALTICO (Incluye Cargue). No incluye transporte y disposición final de sobrantes. Rendimiento estimado para espesores max. 0.15m	5 días	lun 11/12/23	vie 15/12/23	$2.340.494,00
TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE ESCOMBROS EN SITIO AUTORIZADO (distancia de transporte 28 Km)	5 días	lun 11/12/23	vie 15/12/23	$27.038.916,00

c. Se precisa que no se ha terminado el cerramiento del área de intervención y campamento ni la FDLTtalación del 100% del PMT aprobado por la Secretaria de Movilidad.

d. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-100-2023 del 13 de diciembre de 2023, se solicitó al Consorcio los Andes la implementación del Plan de Gestión Social, concerniente a la realización de la reunión de inicio de obra con la comunidad.

e. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-101-2023 del 13 de diciembre de 2023, se indica al Consorcio los Andes que no se dio cumplimiento a la entrega de la documentación de maquinaria, volquetas y operarios, la cual tenía como fecha de cumplimiento el 12 de diciembre de 2023.

f. Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-106-2023 del 14 de diciembre de 2023, se reitera al Consorcio los Andes apremio al cumplimiento del acuerdo directo teniendo en cuenta que el contratista no a mostrado ninguna gestión para dar inicio a las actividades de obra programadas, contando con todas las herramientas para el efecto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

g. *Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-110-2023 del 19 de diciembre de 2023, se reitera al Consorcio los Andes el presunto incumplimiento al cronograma de obra y a los compromisos adquiridos en el comité de obra del 11 de diciembre de 2023.*

h. *Que el 22 de Diciembre de 2023, la entidad contratante legalizó la prórroga del contrato de obra conforme el acuerdo directo, para tal efecto las partes suscribieron Prórroga Nº 1 al contrato de obra por dos (2) meses contados a partir del 26 de Diciembre de 2023 hasta el 25 de Febrero de 2024, en pro y garantía del cumplimiento del objeto del contrato conforme lo dispone el art.3 de la ley 80 de 1993.*

i. *Que la interventoría continuo realizando el seguimiento del cronograma de obra conforme la prórroga suscrita entre las partes, encontrando la renuencia del contratista de obra a dar cumplimiento a dichas estipulaciones.*

j. *Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-117-2023 del 26 de diciembre de 2023, se apremia al Consorcio los Andes al cumplimiento del cronograma de obra y a los compromisos adquiridos en el comité de obra del 20 de diciembre de 2023.*

k. *Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-121-2023 del 29 de diciembre de 2023, se apremió al Consorcio los Andes al cumplimiento a sus obligaciones contractuales en el componente ambiental.*

l. *Que mediante comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-130-2023 del 05 de enero de 2024, se apremia al Consorcio los Andes al cumplimiento al cronograma de obra y a los compromisos adquiridos en el comité de obra del 29 de diciembre de 2023.*

m. *Que conforme el estado actual del contrato de obra conforme el cronograma de aprobado con la prórroga Nº1, el plazo del contrato de obra a la fecha finiquita el 25 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que el contratista de obra no iniciado obra es viable anotar que no se concluirá la etapa de MATENIMIENTO Y REHABILITACIÓN pactada en la oportunidad descrita, ya que el avance de la misma a la fecha es de un 0 %.*

n. *Ahora bien, según la programación se tenía que el 18 de diciembre de 2023 el contratista daba inicio a la ejecución del segundo CIV 13001898, el cual no se cumplió ninguna actividad*

CIV 13001898	**50 días**	**lun 18/12/23**	**vie 23/02/24**	**$282.609.225,00**
PRELIMINARES	**12 días**	**lun 18/12/23**	**mar 2/01/24**	**$22.416.352,00**
REPLANTEO GENERAL	3 días	lun 18/12/23	mié 20/12/23	$435.136,00
EXCAVACIÓN MECANICA EN MATERIAL COMUN (incluye cargue)	5 días	lun 18/12/23	vie 22/12/23	$1.242.842,00

o.

Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	Costo
DEMOLICION PAVIMENTO ASFALTICO (Incluye Cargue). No incluye transporte y disposición final de sobrantes. Rendimiento estimado para espesores max. 0.15m	12 días	lun 18/12/23	mar 2/01/24	$1.746.303,00
TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE ESCOMBROS EN SITIO AUTORIZADO (distancia de transporte 28 Km)	12 días	lun 18/12/23	mar 2/01/24	$18.992.071,00
RELLENOS CAPAS GRANULARES	**18 días**	**lun 8/01/24**	**mié 31/01/24**	**$17.789.439,00**

p.

q. *Para el 09 de enero de 2024, el contratista debía de iniciar el tercer segmento vial identificado con el CIV 13000937, sin que a la fecha se de inicio a ninguna actividad.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

r. *Para el 09 de enero de 2024, el contratista debía de iniciar el cuarto segmento identificado con el CIV 13000943, sin que a la fecha se de inicio a ninguna actividad.*

s. *Para el 09 de enero de 2024, el contratista debía de iniciar el quinto segmento identificado con el CIV 13001336, sin que a la fecha se de inicio a ninguna actividad.*

t. *En ese sentido tenemos que de las etapas contractuales lo ejecutado y no ejecutado se encuentra así:*

u. *-ETAPA DE DIAGNOSTICO: 100 %*
v. *-ETAPA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS: 100 %*
w. *-ETAPA DE OBRA (MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN): 0 %*
x. *Por lo anterior se evidencia una absoluta paralización del contarto en mención.*

26. Que en virtud de anterior la interventoria presento informe de radicado No. INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-135-2023 del 10 de enero de 2024, con destino a este Despacho informe de presunto incumplimiento en el que advirtió una inobservancia de las siguientes obligaciones específicas a cargo del contratista señalando los días de retraso en la ejecución contractual.

27. Que el 11 de enero de 2024 mediante radicados No con Radicado No. 20246320008661, el cual también fue remitido a la Aseguradora con el radicado 20246320008671 de fecha del se envió la citación de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en la que se requiere a Consorcio Los andes (Contratista) y a la Nacional de seguros (Garante), respectivamente, con el fin de llevar a cabo audiencia de incumplimiento del contrato, para el día 22 de enero de 2022

28. Que, llegado el día y hora para la evacuación de la audiencia, la misma se instaló por parte del FDLT con la comparecencia de la representante legal de la parte contratista y del garante.

29. Que Los argumentos de contradicción allegados por el contratista son los siguientes:

1. Culpa exclusiva de un tercero, toda vez que los PMT´s no han sido expedidos por la Secretraia distrital de movilidad
2. Falta del lleno de los requisitos para constituir los presupuestos de la caducidad
3. Imposibilidad de sancionar al contratista de obra con la caducidad del contrato en virtud de trámite de reorganización ley 1116.
4. Presentan solicitud de arreglo directo.

Los descargos presentados pueden ser consultados a través del siguiente enlace:

30. Que conforme al principio de integración normativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se dará aplicación al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*"**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos*

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

31. Que los convocados realizaron la solicitud de incorporación y practica de las siguientes pruebas

PRUEBAS SOLICITADAS

POR CONTRATISTA
PDF FLUJO DE CAJA _232-2023-18_01_2024 (Excel)
Plan de trabajo Excel
Programación de contarto 232-2023 – Excel –PDF
4.CLA 232-2024 Arreglo directo solicitud de prroroga.
Solicitud de proceso extraprocesal de Reorganización.
Trazabilidad de correo de 30 de noviembre de 2023 con SIC.

POR LA ASEGURDORA
Poliza y condiciones generales de la misma
Copia de plan de contingencia del
Acta parcial número 1 con soportes de pagos.
Documentos de proceso extraprocesal de Reorganización de Consorcios los andes.
POR LA ENTIDAD
Auto de apertura del proceso de reorganización del Consorcios los andes.

31. Que allegadas las pruebas (Anexo 1 – Pruebas 22 de enero 2024), se corrió traslado de las mismas al contratista de obra, aseguradora e interventoría.

32. Finalmente, el 5 de febrero a las 8:30 a.m. se reanudó la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 en la cual la entidad procedió a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y poner en conocimiento el pronunciamiento del interventor sobre las mismas quien mediante pronunciamiento INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023 del 26 de enero de 2024 indicó:

a. "*En cumplimiento de las obligaciones propias de esta Interventoría, sobre el contrato de obra pública No.FDLT-232-2023 COP (87833), mediante el presente escrito,* ***ELSA TORRES ARENALES - INTERVENTORÍA****, se permite pronunciarse respecto a los interrogantes planteados por el supervisor de la entidad contratante mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024, en virtud de los descargos presentados por el Contratista de Obra en el Proceso administrativo Sancionatorio adelantado en contra del CONSORCIO LOS ANDES, en el siguiente sentido:*

1. *Se informe si el Contratista CONSORCIO LOS ANDES informó a la interventoría si uno de sus consorciados estaba en proceso de reestructuración.*

b. *El contratista de Obra Consorcio los Andes, no había informado a la interventoría respecto del procesos de restructuración en el que estaba inmerso uno de los miembros del consorcio, siendo solo hasta el día de la diligencia de que trata el art.86 de la Ley 1474 de 2011 que se surtió el día 22 de enero de 2024, que la interventoría al igual que a la entidad contratante tienen conocimiento de tal situación.*
c. *En ese sentido, la interventoría con base en lo expuesto e información suministrada, procedió el día 25 de enero de 2023 mediante oficio INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-161- 2023 del 25 de enero*

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

de 2024 solicitó información al consorcio respecto a la situación en comento, a efectos de que sea analizada por la interventoría, realizando de considerarlo necesario las recomendaciones pertinentes.

2. *Se presente un informe detallado de los PMTs en el que se evidencie fechas de radicación, fechas de aprobación, fechas de implementación, así como de aquellos PMTS aprobados por SDM, pero que fueron cancelados por falta de intervención y/o implementación.*

   d. *Se adjuntan al presente comunicado INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-162-2023 Entrega Informe trazabilidad PMT.*

3. *Se anexe los COI y/o PMTs aprobados a la fecha.*

   e. *Los soportes se encuentran en el siguiente link:*
   f. *https://drive.google.com/drive/folders/1NPr4F2SXCBGrRxRpOjFDeaLJ1IxOUBfP?usp=sharing*

4. *Pronunciamiento frente a la solicitud realizada a través de la comunicación CLA-232-150-2023 radicada el día 22/01/2024.*

   - *(…) el Manual de contrataciones del Fondo precisa en su numeral 13 cuáles son los mecanismos de solución de controversias contractuales indicando que será el ARREGLO DIRECTO uno de ellos al respecto indica "Arreglo directo. A través de este mecanismo, la Secretaría, los FDL y el contratista buscarán gestionar por sí mismos la solución de sus diferencias o conflictos sin la intervención de un tercero. El acuerdo al que lleguen las partes debe elevarse a escrito y estar debidamente motivado", así mismo el numeral 13.1 indica "Determinación del mecanismo de Solución de alternativa de Conflictos. En los contratos celebrados por la Secretaría, así como los de los Fondos de Desarrollo Local, acudirán en primera FDLTtancia, a aquellos mecanismos que no impliquen trámites dilatorios y resulten demasiado onerosos para las partes, es decir, al arreglo directo. En caso de no llegar a un acuerdo sobre alguno de estos mecanismos, el juez del contrato será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, corresponderá a la Dirección Jurídica adelantar los trámites pertinentes."*
   - *En ese sentido, es claro que independiente de que contractualmente no se hubiese contemplado, el manual de contrataciones del FDL incluye tal posibilidad, inclusive precisa que esa figura será la primera en acudir para solucionar las controversias entre las partes, no obstante y cómo se señaló previamente al ser un aspecto que solo le concierne a las partes (Contratista de obra y Fondo local de Teusaquillo) que suscriben el contrato de obra serán éstas las únicas llamadas a aceptar o no su procedencia, siendo tal aspecto ajeno al interventor, más aún cuando el contrato de obra se encuentra inmerso en un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del CONTRATISTA DE OBRA por presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo cuya consecuencia es la CADUCIDAD y/o CLÁUSULA PENAL y el contratista realiza tal requerimiento en virtud del mismo, que genera que la competencia respecto a la determinación de la procedencia del mismo sea exclusiva de la contratante.*
   - *Es importante recordar a la entidad contratante, que el contrato de obra de la referencia previo al inicio del proceso enunciado, en virtud de otro proceso administrativo sancionatorio había aceptado un ARREGLO DIRECTO presentado por el contratista de obra, relacionada de igual forma en una prórroga al contrato cuya finalidad era la ejecución y cumplimiento del objeto mismo contratado, finalidad que no se concretó a pesar de los continuos requerimientos del supervisor de la entidad e interventor del proyecto, situación que a juicio del interventor da a entrever que la intención que se aduce por el consorcio los andes en su comunicado no es el cumplimiento del 100 % del*

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

contrato, por cuanto ello no se evidencia en la ejecución contractual ni en obra: más aún cuando en los descargos presentados en virtud del trámite sancionatorio, este aduce que la ejecución se afectó por ausencia de su flujo de caja, responsabilidad exclusiva del mismo; así como la novedad de que uno de los miembros de consorcio inició solicitud de proceso de restructuración, aspecto que desconoce qué impacto tendrá en el proyecto que se encuentra en ejecución.

- *Es así cómo está es interventoría, estará atento a la intención y propósito que tenga la entidad en el contrato de obra por este celebrado, recordando que esta última quien de acuerdo a su propio análisis técnico, jurídico, económico y contractual deberá determinar la procedencia o no del acuerdo bajo las especificaciones anotadas por el contratista de obra, siendo con base en ello, que está interventoría realizará las gestiones subsiguientes"*

33. Que se le otorgó el uso de la palabra al contratista de obra para pronunciarse ante el traslado de la pruebas y la respuesta dada por la entidad.

34.Que conforme al principio de integración normativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se dará aplicación al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: "ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

31. 9. Teniendo en cuenta que el contratista de obra consorcio los andes solicita 2 días hábiles para la incorporación de las siguientes pruebas documentales

1. CONSOLIDADO PMT S _FDLT_232_223
2. PDF RADICADO SMD_FDLT_232
3. INFORME DE TIEMPO DE EJECUCION DEL PROCESO- RESULTADOS REDES Y DISEÑOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

35. Que la apoderada de la aseguradora solicita que le sea remitidos los documentos a su correo personal de notificación clauss024@gmail.com para evitar dilaciones en el traslado de pruebas remitidos al correo informacion@nacionaldeseguros.com.co el pasado 1 de febrero de 2024
36. La entidad se permite pronunciarse en el siguiente sentido:

1. Se decretará la incorporación de los documentos correspondientes a CONSOLIDADO PMT S _FDLT_232_223 y PDF RADICADO SMD_FDLT_232 en virtud de la necesidad expuesta para acreditar los hechos manifestados en el numeral 1 de descargos, culpa exclusiva de un tercero., no obstante teniendo en cuenta que esta solicitud fue elevada en audiencia del 22 de enero de 2024 y los documentos no fueron aportados, que la apoderada asegura que ya los mismos se encuentran en poder del contratista y que la naturaleza de los mismos corresponde a documentos emitidos por ellos mismos se otorga el plazo de incorporación hasta el día 6 de febrero de 2024 hasta las 10 de la mañana, para correr traslado al interventoría y que el mismos pueda pronunciarse frente a este. En ese punto es necesario recordar a las partes que el presente proceso se rige en virtud de los principios de económica, celeridad, buena fe y debido proceso, por tal motivo se solicita que no se dilaten las actuaciones o solicitudes de pruebas necesarias aún más cuando se encuentran en poder de la parte que desea aportarla, esto no solo en garantía de la trasparencia si no en virtud de las obligaciones de los profesionales en concordancia con sus códigos disciplinarios y de ética.
2. No es procedente la incorporación del INFORME DE TIEMPO DE EJECUCION DEL PROCESO COMPARATIVO ENTRE LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS RESULTADOS DE ESTUDIOS DE REDES Y DISEÑOS, toda vez que no se encuentra acreditada la necesidad, utilidad y pertinencia de la misma, se aclara que el día 4 de diciembre de 2023, una vez finalizada la etapa de estudios y diseños del presente contrato, el contratista de obra presento cronograma de trabajo, plan de contingencia y solicitud de prorroga justificando el plazo de ejecución hasta el 25 de febrero de 2024, no obstante a la fecha no existen diferencias en los resultados de los estudios y diseños por parte del contratista que requieran evaluar el plazo estimado para ejecutar las intervenciones previstas en los mismos.
3. Por último la entidad solicita que el consorcio los andes manifieste la relación que presenta con el señor ALEXANDER YEPES quien de manera presencial se presentó a las FDLTtalaciones de la entidad y manifestó que por indicaciones del consorcio los andes EL DIA VIERNES 2 DE FEBRERO solicitando información acerca del trámite de cesión del contrato 232-2023 quien actuaría en calidad de cesionario. ESta prueba es pertinente toda vez que guarda relación que dicha solicitud guarda relación directa con el proceso en curso y la ejecución del contrato, es necesaria para aclarar la solicitud de arreglo directo por parte del contratista y útil para determinar y valorar integralmente la presentación y la viabilidad de cumplimiento del mismo.

37. Que se recibieron los documentos aportados por las partes (Anexo 2- Pruebas 5-enero-2023) y de los mismos se corrió traslado el 6 de febrero de 2024.

38. Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la Interventoría en el oficio INT-MALLAVIALCTEUSAQUILLO-163-2023 del 26 de enero de 2024, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

> *"El contrato de obra 232-2023, tiene por objeto la intervención de 11 CIV´s.*
>
> *En el segundo semestre de 2023, la Secretaría de Movilidad había aprobado el PMT sobre 09 de los 11 CIV´s.*
>
> *Los CIV´s cuyos códigos de identificación son: 13001457 y 13001394, a la fecha, nunca han sido aprobados, ya que sobre esos tramos existen unas autorizaciones de PMT otorgadas al IDU; sin embargo, el Consorcio los Andes ha radicado en diferentes oportunidades sus PMT sobre estos CIV´s, en aras de obtener su aprobación por parte de la Secretaria de Movilidad, una vez estos sean liberados por el IDU.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

Por otra parte, cabe resaltar que solo hasta el 23 de diciembre de 2024, el Consorcio los Andes y el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo celebraron el Otrosí al Contrato 232 de 2023.

Que, con posterioridad a la celebración del Otrosí N° 01, el Consorcio los Andes cumplía con la documentación necesaria para gestionar las prorrogas de los PMT ante la Secretaría de Movilidad; sin embargo, es menester hacer hincapié en que este hecho aconteció en temporada navideña y de fin de año, cuando el personal encargado de realizar estos trámites se encontraba de vacaciones.

Por lo anterior, solo hasta la primera semana de enero de 2024, Consorcio los Andes inició los trámites de renovación de los PMT ante secretaria de Movilidad.

Que, a la fecha, ningún PMT se encuentra cancelado como lo manifestó la Interventoría, sino que se encontraban suspendidos hasta tanto no se resolviera por ese Despacho la renovación de los mismos.

Que, los PMT de los CIV´s con código número 13002328 y 13001898 están renovados y nos encontramos ejecutando obra.

Que, los PMT de los CIV´s con código número 13001336, 13000927, 13001190, 13001336 y 13002001, se encuentran en trámite para su renovación, aclarando que no han sido cancelados.

Respecto a los PMT de los CIV´s con código número 13000937 y 13000943, conocidos por la Interventoría y mi Cliente como el punto cercano al estadio o la esquina de venta de arepas, es importante informar que estos dos se encuentran unidos en forma de L; razón por la cual, su renovación se solicitó para llevar a cabo la implementación de los PMT de manera simultánea y de esta manera, ejecutar la obra de éstos. Por lo anterior, la Secretaria de Movilidad solicitó socializar con la comunidad la nueva tipología de cierre, una vez se contó con las nuevas actas de socialización, se radicó la renovación y a la fecha se encuentra en tramita estos PMT.

*Así mismo, informamos que, aunque presentamos nuevamente el trámite para las aprobaciones de estos PMT sobre los CIV´s con códigos número 13001457 y 13001394, a la fecha, sobre estos tramos continúan las aprobaciones de los PMT a favor del IDU, hecho que impediría la aprobación de los nuestros, como fue manifestado anteriormente por la Secretaria de Movilidad, quien manifestó: "**No es técnicamente viable debido que el contratista CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO – Contrato IDU No. 1794 DE 2021**, quien tiene PMT AUTORIZADO".*

Que, lo expuesto en el numeral anterior, es un hecho generador de suspensión del Contrato 232 – 2023, comoquiera que el Consorcio los andes no podrá ejecutar a cabalidad la totalidad del objeto del contrato, hasta tanto la Secretaria de Movilidad no apruebe la implementación de los PMT sobre esos CIV´s. Así las cosas, reiteramos que el Consorcio los Andes se encuentra ejecutando obra en los CIV´s con código 13002328 y 13001898, sobre los cuales tiene los PMT aprobados por la Secretaria de Movilidad y, a la fecha, se encuentra a la espera de la renovación de los demás PMT, para dar inicio a la ejecución de obra.

Que el día 7 de enero de 2024 se reanudó la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 en la cual la entidad procedió a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y poner en conocimiento el pronunciamiento del interventor remitido mediante radicado INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-178-2023 del 7 de febrero. "

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

39. La audiencia fue suspendida para adoptar la decisión por parte de la entidad hasta el día 15 de febrero de 2024.

40. El día 14 de febrero de 2024 la apoderada Camila Nieto remitió Solicitud suspensión audiencia y reconsideración Arreglo Directo.

41. Teniendo en cuenta que el mismo fue radicado con un dia de anterioridad y que en el mismo no se evidenciaba hechos que soportarán la suspensión del mismo la audiencia fue reanudada en fecha y hora prevista

II. MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

El FDLT, a través de la suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, cuenta con plenas facultades para adelantar, tramitar y decidir el proceso administrativo sancionatorio contractual que nos ocupa, como se deprende del ordenamiento normativo que a continuación se detalla, además de las funciones propias del cargo que también se ilustran:

Constitución Política de Colombia

Artículo 29. "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" (…) *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*."

Ley 1150 de 2007

Artículo 17. Del derecho al debido proceso. "*El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ***tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.***

Parágrafo*. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

Parágrafo transitorio*. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."*

Ley 1474 de 2011

Artículo 86. **Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento**. "*Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública* ***podrán declarar el incumplimiento****, cuantificando*

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

***a)** Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

***b)** En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

***c)** Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

***d)** En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."*

Ley 80 de 1993

Artículo 3. **De los Fines de la Contratación Estatal**. "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

Artículo 4. **De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales**. "*Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

***1.** Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado igual exigencia podrán hacer al garante.*

***2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar**. (…)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

***6**. **Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado**."*

Artículo 5. **De los Derechos y Deberes de los Contratistas**. "*Para la realización de los fines de que trata el artículo 3. de esta Ley, los contratistas:*

"(…) Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse. 4 garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."

Artículo 18.- De la Caducidad y sus Efectos. "*La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.*

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento."

Artículo 23. De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. "*Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo*."

Como fundamento en otra fuente de derecho, desde el ámbito de la jurisprudencia encontramos, las siguientes sentencias, cuyas principales Ratio *decidendi* se resumen en:

- En cuanto a su ideario constitucional, la actividad sancionatoria de la Administración *"(…) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (…)"*[1].

- En cuanto a su origen, la sanción administrativa, constituye la *"(…) respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración (…)"*[2].

  En cuanto a su finalidad, dicha potestad se ejerce *"(…) a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de poner un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales*

[1] Corte Constitucional Sentencia C-506 de 2002. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA
[2] Corte Constitucional Sentencia C-597 de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO BARRER0A CARBONELL

prescripciones las infringe deliberadamente"[3].

- En cuanto su control de legalidad *"la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*[4].

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de suma importancia resaltar que la administración pública cuenta con diversos instrumentos jurídicos para obtener el cumplimiento al objeto y obligaciones pactados en los contratos estatales, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Es así como el legislador ha otorgado a las entidades públicas ciertas prerrogativas que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular contratista.

Dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral, la modificación unilateral, la terminación unilateral y la cláusula de reversión, así como la cláusula de multas y la posibilidad de declarar el incumplimiento para el cobro de la cláusula penal pecuniaria[5]. Estas dos últimas, junto con la cláusula de caducidad, son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la administración pública que hacen parte del género *ius puniendi* del Estado**.** Así pues, la potestad sancionatoria en materia contractual que se reconoce a las entidades estatales se encuentra señalada en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

En relación con esos poderes, es preciso indicar que las autoridades administrativas pueden acogerse a las formas propias que el legislador determinó para configurar cada uno de los elementos que garantizan el pleno goce del derecho al debido proceso en desarrollo de la actuación administrativa según su naturaleza. En ese sentido, el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 tiene por objeto establecer el derrotero que en concordancia con el debido proceso, permita la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de los contratos estatales y, con ello, lograr la efectiva ejecución del contrato estatal en el caso de la multa o la indemnización de perjuicios para el caso de incumplimiento y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, de conformidad con los parámetros técnicos, administrativos, financieros y jurídicos exigidos por la Entidad contratante, que garanticen la materialización de las finalidades perseguidas con la contratación estatal. Dicho procedimiento reúne todos los requisitos que en esta materia garantizan el debido proceso, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

En atención a lo señalado en el capítulo que hace referencia al marco normativo en el presente acto administrativo, la administración pública y, en el caso concreto, el FDLT, tiene la facultad de sancionar al contratista que no ha ejecutado, o que ha ejecutado tardía o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario, tales como la cláusula penal pecuniaria o las multas, la cual se determina según el estado del negocio jurídico incumplido.

Al respecto, es importante resaltar que, así como la ley[6] permite a las entidades tener un control y dirección en torno a los contratos estatales, resulta apenas lógico que también ostenten la facultad para acudir a *ius punendi* cuando en ejercicio de esas potestades detecten que la parte contratista incumplió el objeto y obligaciones contractuales de manera parcial, defectuosa o total, agotando siempre el debido proceso entendido como la garantía que tiene el contratista de contar con un espacio para fijar su posición sobre los cargos que se le endilgan.

---

[3] Corte Constitucional, ibídem

[4] Corte Constitucional, ibídem

[5] Según el Consejo de Estado, las sanciones contractuales pueden ser: *"(i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas".* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 10 de octubre de 2013, Radicación 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157).

[6] Ley 80 de 1994, artículo 4°. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

La doctrina aprueba la anterior postura manifestando que "*de nada serviría que la Administración pública tuviera, en el proceso de ejecución de los contratos administrativos, un poder de dirección y control de esa ejecución, si en forma correlativa a ese poder no tuviera también la potestad de sancionar las faltas en que incurra el cocontratante particular*".[7]

Teniendo certeza sobre la potestad sancionatoria otorgada por el ordenamiento normativo para que la administración pública pueda aplicar el poder sancionador del Estado en contra de los contratistas que incumplan lo expresamente acordado en el clausulado contractual, es relevante articular dicha potestad con el debido proceso como derecho fundamental.

En efecto, el derecho de cualquier administrado a ser escuchado en el marco de un procedimiento sancionatorio y poder fijar una postura en relación con los cargos que se le imputan; así como a pedir, aportar pruebas, controvertirlas y que sus pronunciamientos se valoren de manera integral para efectos de adoptar la decisión de fondo, se conoce como el derecho fundamental al debido proceso, que como se abordará, no sólo debe estar presente en actuaciones judiciales sino de cualquier tipo incluidas las administrativas.

Este derecho adquirió el rango de *fundamental* con la promulgación e institucionalización de la Constitución Política de Colombia, cuyo artículo 29° lo acogió de la siguiente forma:

"*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)"

El hecho de que el debido proceso irradie las actuaciones administrativas implica que incluso haga parte de la actividad contractual de la administración pública, incluidos los procesos sancionatorios contractuales, siendo importante aclarar que el debido proceso no es exclusivo de actuaciones sancionatorias, sino que tiene activa presencia en los procedimientos que no conllevan necesariamente una sanción.

Es así como el debido proceso bajo su espectro de derecho fundamental se entrevé en la etapa precontractual en la que para seleccionar un contratista por contar con el ofrecimiento más favorable, se debe agotar el proceso contemplado por la norma para cada modalidad de selección garantizando los espacios en los que los proponentes se puedan manifestar, por ejemplo, presentando observaciones frente al resultado del informe de verificación de requisitos mínimos habilitantes y el de la ponderación de los factores de escogencia.

En la etapa contractual también se aprecia cuando para el perfeccionamiento y celebración de los contratos se verifica el agotamiento de los requisitos propios de la tipología contractual a celebrarse, cuya inobservancia puede configurar incluso una conducta punible.

Con mayor vigor se erige el debido proceso en la etapa postcontractual en lo referente a la liquidación de los contratos y particularmente con la declaratoria de incumplimiento, porque ésta podría generar una desmejora para el contratista como castigo por la inobservancia del objeto y obligaciones contractuales, lo cual envuelve inexorablemente la oportunidad para defenderse y controvertir lo que en su contra se establezca, como manifestación propia del debido proceso, que no consiste en el agotamiento mecánico de un *iter procesal*; sino de asegurar un espacio para que el contratista señale su postura a través de la exposición de argumentos de defensa que deben valorarse integralmente[8] por el operador judicial o administrativo en la decisión que adopte.

---

[7] ESCOLA, HÉCTOR. *Tratado Integral de los contratos administrativos*, t.I: Parte general, Buenos Aires, Depalma, 1997,p.406

[8] PARRA, QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, p.8 "**PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA". "**En un proceso no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especie, en **todos esos casos la necesidad de estudiar la prueba como un todo, salta** a la vista, estudios que se debe hacer buscando las concordancias y divergencias, a fin de lograr el propósito indicado."

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

Las diferentes aplicaciones del debido proceso son entendidas por la doctrina, así:

"*Ahora bien, el debido proceso no se aplica únicamente en relación con las sanciones contractuales. Por el contrario, el hecho de que exista el derecho fundamental al debido proceso de obligatoria aplicación en toda actuación administrativa – entre ellas, cualquier actuación de la Administración Pública en un contrato- ha llevado a que existan diversas manifestaciones del debido proceso que no necesariamente implican la adopción de una decisión sancionatoria en particular*."[9]

Así pues, en lo que tiene que ver con el Proceso Sancionatorio Contractual adelantado en contra consorcio Los Andes", el debido proceso estuvo presente en cada una de sus etapas, pues desde que comenzó el proceso se garantizó el espacio procesal contemplado en la norma – audiencia pública – agotando el *iter procesal* estipulado en el artículo 86° de la Ley 1474 de 2011 con la finalidad de que el contratista y garante del contrato estructuraran y ejercieran su derechos de defensa y contradicción, de tal manera que el Despacho pueda llegar a una decisión en derecho y con fundamento en los supuestos fácticos y lo probado en el proceso,

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, frente a los descargos presentados y las pruebas aportadas la entidad puede concluir que:

Frente a la justificación "Culpa exclusiva de un tercero" de acuerdo con la matriz de riesgo del proceso FLDT-LP-005-2023 por el cual se adjudicó el contarto 232-2023, se indicaba que el riesgo asociado a la demora en el trámite de permisos y autorizaciones por parte de la ESP, entidades distritales (SDA, SDM, SDP) se encontraba a cargo del contratista, de igual manera se encuentra que los retrasos presentados, son atribuibles al contratista, como se ha demostrado durante el desarrollo de la audiencia, los comunicados INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-162-2023 , INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-163-2023 Y INT-MALLAVIALALCTEUSAQUILLO-178-2023 y como se evidencia a continuación:

CIV	PMT RADICACION A INTERVENTORIA	OBSERVACIONES INTERVENTORIA O SDM	SUBSANACION CONTRATISTA	OBSERVACIONES 2 SDM	SUSPENSION SDM	RENOVACION	APROBACION	ESTADO
13002328	28/08/2023	5/09/2023	14/10/2023	N/A	14/11/2023 por no iniciar obras	21/11/2023	23/11/2023	APROBADO, obra paralizada
13001898	28/08/2023	5/09/2023	4/01/2024	N/A	N/A	N/A	18/01/2024	APROBADO, no inicio actividades
13000937	19/10/2023	31/10/2023	3/01/2024	16/01/2024	N/A	N/A	NO APROBADO	NO APROBADO
13000943	19/10/2023	31/10/2023		15/11/2023	20/12/2023 por no iniciar obras	16/01/2024	16/01/2024	APROBADO
13001457	23/10/2023	25/10/2023	ene-24	30/01/2024	N/A	N/A	NO APROBADO	NO APROBADO, Debía realizar armonizacion con contratista IDU, y no lo hizo
13001336	29/11/2023	30/11/2023	16/01/2024	18/01/2024	N/A	N/A	NO APROBADO	NO APROBADO
13000927	16/01/2024	18/01/2024	Sin atender observaciones	N/A	N/A	N/A	NO APROBADO	NO APROBADO

Por lo anterior se desvirtúa el eximente de responsabilidad presentado por el contratista de obra.

Frente al descargo segundo "NO cumplimiento de los presupuestos de la caducidad" la entidad encuentra que en virtud del cronograma incial y el cronograma pactado en arreglo directo del 4 de diciembre de 2023 se encuentra un porcentaje programado de 68.55%, Ejecutado de 6.19 % y un atraso total de 62.36 %

Adicionalmente se encuentra incumplidas las siguientes obligaciones

> *1) Ejecutar el contrato de obra cumpliendo con las normas y especificaciones técnicas vigentes y propias del proyecto, teniendo en cuenta los principios de economía, eficiencia, celeridad y calidad.*

[9] MONTAÑA, PLATA Alberto, RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. *El Poder Sancionador de la Administración Pública: Discusión, Expansión y Construcción,* p.506

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

3) Revisar, estudiar y complementar si es necesario los documentos e información en general suministrados por la interventoría, con el propósito de evaluar que estén de acuerdo con las normas, especificaciones, permisos, resoluciones vigentes, etc. Indispensables para el desarrollo normal del proyecto.

.15) Cumplir con el cronograma de obra, las especificaciones técnicas y el programa de inversiones aprobado por la Interventoría, asegurando el uso adecuado y oportuno de los recursos. En caso de incumplimientos efectuar de manera inmediata los correctivos necesarios. En caso de variaciones por atraso en la ejecución prevista, presentar de inmediato a la Interventoría para su estudio y aprobación el plan de contingencia.

16) Implementar y cumplir el plan de manejo de transito aprobado por la SDM

17) Implementar el plan de calidad.

18) Presentar a la Interventoría para aprobación, ya sea por iniciativa propia o por solicitud de la Interventoría o del FDLT, las medidas de contingencia tendientes al cumplimiento del objeto del contrato dentro del plazo inicialmente previsto. De lo contrario debe proponer una nueva programación con las justificaciones necesarias para la ejecución del contrato y someter la misma a aprobación de la Interventoría

19) Entregar oportunamente a la Interventoría los insumos requeridos para la elaboración de los informes semanales, mensuales y finales.

27) Realizar de manera conjunta con las ESP, entidades competentes y la Interventoría la visita de inspección detallada, para verificar el estado final de las obras, el contratista debe asistir con todos los especialistas respectivos.

31) Retirar la señalización temporal utilizada tanto en la obra como en los desvíos e implementar la señalización y demarcación de pavimentos definitiva para la obra y para las vías utilizadas corno desvíos.

32) Realizar cierres parciales por unidad funcional de obra, y gestionar los permisos que se requieran con dicho fin.

33) Disponer de los equipos, personal, materiales y demás insumos necesarios para la iniciación y ejecución de las diferentes actividades de acuerdo con las fechas previstas en el cronograma aprobado por I interventoría

34) Efectuar los correctivos de obras solicitados por la interventoría y/o el FDLT, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles.

Nótese entonces que el proceso que nos concierne, su desarrollo y decisión se basan en la estricta aplicación no solo de lo preceptuado en el artículo 86° de la Ley 1474 de 2011, sino en lo consagrado en la Constitución Política y la Ley 1150 de 2007 sobre el debido proceso y la evacuación de sus etapas, por lo es esta dable para este Despacho concluir sin asomo de duda y con total certeza que existe una paralización completa de las actvidades de obra a la fecha del 15 de febrero de 2024, a tan solo 11 días de finalizar el plazo establecido contractualmente. En este sentido se aclara, que la declaración de la CADUCIDAD del contrato es una potestad excepcional atribuida por la ley a las entidades estatales para el ejercicio de su función de dirección general del proceso contractual, y para el cumplimiento de sus responsabilidades de control y vigilancia de la ejecución del contrato. En virtud de esta estipulación, la entidad contratante por medio de acto administrativo debidamente motivado, dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Y sus Requisitos son: i) Que se presente algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, hecho que se encuentra demostrado mediante el atraso de obra del 62%, la paralización de las actividades, toda vez que a la fecha el único frente de obra que incio intervención del civ 13002328 se encuentra suspendido y

sin capa asfáltica, maquinaria o personal, mediante el incumplimiento de obligaciones contractuales acreditado durante la audiencia y que son imputables exclusivamente al contratista.

ii) Que tal hecho afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, consecuencia que ha sido demostrada puesto el retraso de la obra y la paralización de las actividades de la misma, no permitió el cumplimeinto del objeto del contarto,

Por lo anterior se desvirtúa que la entidad no tenga motivos suficientes para enmarcar el incumplimeinto en los presupuestos necesarios de la Caducidad.

3. Frente al proceso de reorganización notificado por el contartista el 22 de enero de 2024

Para este punto es importante señalar que ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. integrante del consorcio los andes presento ante la Superintendencia de Sociedades tramite de validación de acuerdo extrajudicial de reorganización, no apertura de proceso de concurso como se manifestó incialmente, que actualmente este proceso se encuentra radicado con número 2023-01-973831 del 30 de noviembre de 2023.

Frente a lo anterio la entidad reitera los argumentos expuestos en el desarrollo de la audiencia

1. El ARTÍCULO 84. De la ley 1116 de 2006, indica que el proceso de validación tendrá en consideración las reglas sobre notificación establecidas en esta ley, las reglas para la calificación y graduación de créditos y votos, y las demás que en lo relativo a su forma y sustancia le sean aplicables, incluyendo los efectos jurídicos a que hace referencia el artículo 17 y el Capítulo IV de la presente ley.

Si como resultado del proceso de validación el juez del Concurso autoriza el acuerdo, este tendrá los mismos efectos que la presente ley confiere a un acuerdo de reorganización.

Es decir la empresa que ingrese en acuerdo de reorganización deberá notificar a las partes o interesados del mismo, hecho que solo se dio el 22 de enero de 2024 durante la audiencia de presunto incumplimiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

El proceso tendrá los efectos del artículo 17 de la mencionada ley. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

Es decir que le queda prohibido a partir de la presentación de la solitud, hecho que se dio el 30 de noviembre de 202, hacer compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.

E igual mente se aclara que los efectos del capítulo IV recaen solamente sobre el acto que valida el acuerdo de reorganización, el acuerdo no se encuentra validado, ya que la simple presentación no hace las veces del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso o de la validación judicial de un acuerdo de extrajudicial de reorganización, por tal motivo el correo del 30 de noviembre y del 4 de diciembre de 2023 no da cuenta de los efectos previstos en el artículo 16 y 21 de la ley 1116 de 2006 referentes a la ineficacia de las cláusulas contractuales o la prohibición de la declaratoria de caducidad de los contratos vigentes.

Por tal motivo se desvirtúan los argumentos expuestos por el contratista, cabe resaltar que para la valoración de los mismos se tuvieron en cuenta todas las pruebas, solicitadas, decretadas y aportada e incorporadas en garantia de debido proceso.

Finalmente, En radicado el 14 de febrero la apoderada del consorcio los andes remite solitud de reconsideración acerca del arreglo directo el cual consiste en:

> *1. Iniciar las actividades en obra de manera inmediata una vez aprobados los PMTs por parte de la SDM, cabe anotar que tenemos los CIV 13000937 y 13000943 que la SDM no nos permite la ejecución simultánea, se debe termina un CIV para iniciar l otro, estos segmentos tienen intervención de redes de alcantarillado, agua potable y andenes*
> *2. Solicitud de Prorroga por 90 días calendario.*
> *3. Asumir por parte del Contratista los costos de la interventoría.*
> *4. Finalizar el proceso de incumplimiento.*

Primero, es importante reiterar el Pronunciamiento de la interventoría, quien textualmente manifestó:

> "Es importante recordar a la entidad contratante, que el contrato de obra de la referencia previo al inicio del proceso enunciado, en virtud de otro proceso administrativo sancionatorio había aceptado un ARREGLO DIRECTO presentado por el contratista de obra, relacionada de igual forma en una prórroga al contrato cuya finalidad era la ejecución y cumplimiento del objeto mismo contratado, finalidad que no se concretó a pesar de los continuos requerimientos del supervisor de la entidad e interventor del proyecto, situación que a juicio del interventor da a entrever que la intención que se aduce por el consorcio los andes en su comunicado no

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

> es el cumplimiento del 100 % del contrato, por cuanto ello no se evidencia en la ejecución contractual ni en obra: más aún cuando en los descargos presentados en virtud del trámite sancionatorio, este aduce que la ejecución se afectó por ausencia de su flujo de caja, responsabilidad exclusiva del mismo; así como la novedad de que uno de los miembros de consorcio inició solicitud de proceso de restructuración, aspecto que desconoce qué impacto tendrá en el proyecto que se encuentra en ejecución"

Ahora bien, no es correcto considerar como argumenta el contratista que obra que el arreglo directo presentado corresponde a "cualquier operación del giro ordinario de los negocios de la sociedad" los cuales no requieren de autorización por parte del juez del concurso, siempre y cuando dichas obligaciones se causen a partir de la fecha de presentación de la solicitud al trámite de reorganización y hasta la fecha de admisión del trámite respectivo.

Puesto que las operaciones de giro ordinario de los negocios hace referencia a las actividades que realizan las sociedades, que pueden calificarse como actos de comercio o mercantiles habituales en desarrollo del objeto social, que incluye el principal y el secundario, entre los cuales no se encuentra la cesión de derechos economicos de los saldos a favor del contartista.

En el entendido de la naturaleza del arreglo directo, la propuesta realizada estaría inmersa en la prohibición de la sociedad ELECTROCONSTRUCCIONES SAS para efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, al proponer realizar pagos para cubrir los gastos de la interventoria, de igual manera consiste en una transacción de las obligaciones adquiridas a su cargo, lo cual sería contrario a la ley.

En concordancia con esto y atendiendo la recomendación de la interventoria no sería posible aceptar la propuesta del contratista

Así pues, tenemos que la caducidad es una facultad excepcional de la Administración para dar por terminado un contrato y ordenar su liquidación, cuando se presente un incumplimiento de las obligaciones que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y pueda conllevar su paralización, requisitos que se encuentran probados en este proceso sancionatorio.

Con base en toda la argumentación considerativa, la alcadesa local de Teusaquillo y en virtud del poder sancionatorio que le otorga la Ley en materia de contratación pública procederé a imponer la cláusula penal pecuniaria del contarto 232 de 2024 y a declarar la caducidad del mismo.

CONCEPTO	VALORES DEL CONTRATO	PORCENTAJE Y VALOR
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	**$ 3.157.146.401**	**100 %**
VALOR EJECUTADO (ETAPA DE DIAGNOSTICO Y ESTUDIOS Y DISEÑOS)	**$ 136.592.878,16**	**4.33%**
PROPORCIONALIDAD		
VALOR NO EJECUTADO (ETAPA DE MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN)	**$ 3.020.553.523**	**96.67% Del valor contractual**
VALOR CLÁUSULA PENAL PROPORCIONAL[1]	**$ 3.020.553.523 * 20 %= $ 604.110.705**	
TOTAL CLAUSULA PENAL:	**$604.110.705**	

Así las cosas, este Despacho procederá a declarar la caducidad del contrato 232-2023 y, en consecuencia, los siguientes efectos jurídicos a saber, una vez en firme este acto administrativo: i) La terminación y liquidación del contrato en el estado en que se encuentre; i) Inhabilidad para el contratista CONSORCIO LOS ANDES., para participar

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

en procesos de selección y para celebrar contratos estatales por cinco (5) años; iii) La efectividad de la cláusula penal pecuniaria 4), iv) publicar en la plataforma transaccional SECOP II este acto administrativo, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, v) Comunicar a la Cámara de Comercio del domicilio del contratista y a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, y como quiera que el porcentaje de ejecución DE LA FASE 2 del contrato a la fecha es del 0%, este Despacho considera acertado dar aplicación al inciso final del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala: *"(…) Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar (…)*.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO 232-2023** y en consecuencia aplicar la cláusula decimosexta contractual haciendo efectiva la cláusula penal pecuniaria como estimación anticipada de perjuicios por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (604.110.705)** en contra de DEL CONSORCIO LOS ANDES , identificado con NIT 901.705.243-8 representado por CAROLINA TRIANA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No 52.409.050 de Bogotá D.C, conformado por ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S con sigla ELCO S.A.S identificado con NIT 800.193.117- 2 con compromiso del 50%, y METRO INGENIEROS CIVILES SAS identificado con NIT 900273120- 1 con compromiso del 50%.

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaratoria de caducidad trae como consecuencias para el contratista las previstas en los artículos 8° y 18° de la Ley 80 de 1993 y en las demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Su efectividad un en firme este acto administrativo, se hará en los términos del parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007[10].

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR en audiencia pública** según lo dispone el literal c) del artículo 86° de la Ley 1474 de 2011, el contenido de la presente resolución a **CONSORCIO LOS ANDES** y al garante del contrato, **NACIONAL DE SEGUROS**; advirtiéndoles que contra el mismo procede recurso de reposición, que deberán interponer y sustentar en audiencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la liquidación del contrato 232-2023 en el estado en que se encuentre en los términos previstos en la ley y actualizar en la misma los perjuicios adicionales a los que haya lugar, una vez este acto administrativo este en firme.

ARTICULO CUARTO: GESTIONAR la suspensión de mutuo acuerdo o unilatera88l del contarto 252-2023 del contarto de interventoria en tanto se definan los parámetros a seguir para la ejecución de las actividades de obra

ARTÍCULO QUINTO: APLICAR lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 80 de 1993 y 9 de la Ley 1150 de 2007, una vez este acto administrativo este en firme.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia de este junto con la respectiva constancia de ejecutoria a la Cámara de Comercio del domicilio del contratista.

---

[10] **PARÁGRAFO.** La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DE 15 DE FEBRERO DE 2024

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio contractual relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato 232-2023 celebrado entre el Fondo de desarrollo local de Teusaquillo y Consorcio los Andes"

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la plataforma transaccional SECOP II este acto administrativo, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, una vez en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 19 de 2012, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR al interventor del contrato, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 15 días febrero de 2024

ROSA ISABEL MONTERO TORRES
Alcaldesa Local de Tesuaquillo (E)

Proyectó: Katherine Peña Lozano- Contratista FDLT